

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO: JI/0045/2021.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de inconformidad **0045/2021**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la falta de notificación (desconocimiento) de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número \*\*\*\*\* , del índice del **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y; -----

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el ocho de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de la falta de notificación de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número \*\*\*\*\* , basado para ello en las consideraciones de hechos y fundamentos de derecho que cita el actor en su escrito de demanda; misma que **se admitió** el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, y se les tuvo ofreciendo pruebas; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa.- - - -

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en

representación del Titular del citado Órgano, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido; del mismo modo, **se dio vista al actor** del informe rendido por la Autoridad demandada para que dentro del plazo de cinco días hábiles, de ser su deseo ampliara su demanda en contra de los hechos novedosos contenidos en el informe rendido. - -

**TERCERO.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós se acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, es decir, se tuvo al actor por perdido su derecho para ampliar su demanda; así también, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve de junio de dos mil veintidós, sin asistencia de las partes.- -

**CUARTO.** Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, 130, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 4, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 17 y 18 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14<sup>1</sup> fracción I y 18<sup>2</sup>, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que **\*\*\*\*\***, promovió por su propio derecho el juicio de inconformidad en contra de

<sup>1</sup> **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;

<sup>2</sup> **Artículo 18.-** Son partes en el procedimiento del juicio:

I. El actor que será quien estando legitimado lo presente por sí de representante, en los términos de este ordenamiento. (cuarto párrafo)

la falta de notificación (desconocimiento) de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número \*\*\*\*\*, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. En tanto la autoridad demandada, compareció en términos del artículo 148<sup>3</sup>, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja ciento setenta y uno; prueba que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue elaborada por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo que establece el numeral 25<sup>4</sup> de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.-----

**TERCERO.** Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción.-----

Esto, porque conforme al artículo 17<sup>5</sup>, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.-----

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

<sup>4</sup> **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>5</sup> **Artículo 17.**

.....  
 Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. - - - - -

Así, al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16<sup>o</sup> de la Ley de Justicia citada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - -

**CUARTO.** Es pertinente señalar que, esta Sala Superior se encuentra facultada para realizar el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer, privilegiando el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para la parte actora en el presente juicio. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia, de la Novena Época, Registro: 166717, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Página: 1275; de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo [17 constitucional](#) consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales [87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato](#), establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de

<sup>6</sup> **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
- II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
- IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
- V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
- VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

*anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

**QUINTO.** En la demanda, el actor \*\*\*\*\*, alegó que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, personal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo acudió a su domicilio con el fin de requerirle el pago del crédito fiscal \*\*\*\*\*, y en esa misma fecha le fue entregado el mandamiento de ejecución número \*\*\*\*\* emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de ahí que dice desconocer los antecedentes de tales actos, es decir, ignora de la existencia y contenido de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número \*\*\*\*\*, del índice del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues dice no le fue notificada la resolución. -----

Sostiene que, al no haber sido notificado desconoce el procedimiento que dio lugar o generó la resolución administrativa resarcitoria de número \*\*\*\*\*; arguye que se viola en su perjuicio la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad y Certeza Jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. -----

**SEXTO.** Por su parte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al rendir su informe mediante el oficio \*\*\*\*\*, de nueve de marzo de dos mil veintidós, sostuvo que el único concepto de impugnación del actor resulta improcedente, porque el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria número \*\*\*\*\*, le fue notificado al actor el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, de manera personal.-----

Además, afirmó que a pesar de haber sido notificado \*\*\*\*\* del inicio del procedimiento, éste no dio contestación, por lo que mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó notificarle

la resolución que se llegase a emitir por medio de lista, como se hizo el día treinta de octubre de dos mil veinte. - - - - -

**SÉPTIMO.** Esta Sala Superior advierte que es **fundado** el concepto de impugnación expresado por el inconforme. - - - - -

Para empezar, se observa en las constancias procesales del expediente que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos, se advierte que el acto de autoridad que lesiona la esfera jurídica del inconforme, lo constituye la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil veinte en el expediente **\*\*\*\*\***, mediante la cual la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fincó el pliego definitivo de responsabilidad en cantidad de **\$\*\*\*\*\***, por daños ocasionados a la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Municipio de **\*\*\*\*\***, porque como consecuencia de esta sanción, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca giró el oficio número **\*\*\*\*\***, para solicitar al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, procediera a hacer el cobro de la sanción impuesta. - - - - -

Por ese motivo, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, emitió el mandamiento de ejecución número **\*\*\*\*\*** y levantó el acta de requerimiento de pago correspondiente. - - - - -

Sin embargo, atendiendo a que el ciudadano **\*\*\*\*\***, en su demanda expresó que no fue legalmente notificado de la resolución emitida en el expediente **\*\*\*\*\***, por lo que con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia y el derecho a la tutela judicial efectiva que señalan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior analizará en primer lugar, que la notificación de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte dictada en el

---

<sup>7</sup> **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

expediente \*\*\*\*\*, haya sido emitida con las formalidades legales necesarias para su exacto cumplimiento. -----

Esto, por la trascendencia de las consecuencias que produce su realización, aunado a que el preciso cumplimiento de los requisitos legales para diligenciarlas, es un procedimiento del cual depende que el particular haya tenido pleno conocimiento de los actos que le afectan, y ello le permite interponer los medios de defensa que tenga a su alcance.

En apoyo a lo anterior, es aplicable por similitud la tesis con número de localización III-TASS-2211<sup>8</sup>, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año V, número 50, Febrero 1992, página 16, de rubro y texto siguientes.

**“NOTIFICACION.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN.-** El exacto cumplimiento de los requisitos legales de las notificaciones no pueden interpretarse como un simple formalismo para dificultar la actuación de la autoridad, sino como un procedimiento de cuya realización depende que se llegue a la convicción de que un particular tuvo conocimiento fehaciente de una resolución que lo afectaba y que si dentro del término legal no utilizó la vía de defensa procedente, la consintió. No darle importancia al acto de notificación y a los requisitos que deben cumplirse es propiciar la indefensión de los particulares, lo cual es completamente contrario al texto del artículo 16 constitucional.(3)

*Revisión No. 2537/87.- Resuelta en sesión de 6 de febrero de 1992, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”*

En ese orden de ideas, se tiene que de las copias certificadas del del expediente \*\*\*\*\*, que la autoridad demandada adjuntó a su oficio de informe, las siguientes actuaciones:

- 1) Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria en contra de \*\*\*\*\* y otros ex integrantes del Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, que le fue notificada de manera personal el diecisiete de julio de dos mil dieciocho.
- 2) Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, declaró que se tenía por perdido el derecho del presunto responsable \*\*\*\*\*, para manifestar lo que a su derecho conviniera, en cuanto a su

<sup>8</sup> Consultable en: <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=25222>.

presunta responsabilidad. Y ordenó notificar por lista las subsecuentes actuaciones así como la resolución final que se llegara a dictar en el procedimiento.

- 3) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dictó la resolución del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria en el expediente \*\*\*\*\*, mediante la cual fincó el pliego definitivo de responsabilidad en cantidad \$\*\*\*\*\*, por daños ocasionados a la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Municipio de \*\*\*\*\*.
- 4) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante lista de acuerdos fijada en el tablero de las instalaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se notificó la resolución dictada en el expediente \*\*\*\*\*, lo que se hizo constar en la razón levantada por el personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.
- 5) Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, se declaró que la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte, había causado ejecutoria.
- 6) El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca giró el oficio número \*\*\*\*\*, para solicitar al Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, procediera a hacer el cobro de la sanción impuesta; por ese motivo, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado, emitió el mandamiento de ejecución número \*\*\*\*\* y levantó el acta de requerimiento de pago correspondiente.

Sin embargo, es pertinente señalar que para la tramitación del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria controvertido, es de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en lo relativo a las formalidades de las notificaciones, ordenamiento que en los artículos 107 y 110, fracciones X y XII, prescribe lo siguiente:

***“Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en***



la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

“**Artículo 110.** Será notificado personalmente en la casa designada para este efecto por los litigantes: (Lo subrayado es propio)

...

X. Las sentencias;

...

XII. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

De lo anterior, se advierte que la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte emitida en el expediente \*\*\*\*\* , por tratarse del fallo que puso fin a un procedimiento administrativo, que además es susceptible de combatirse a través del juicio de inconformidad, conforme a lo establecido en el numeral 1º de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **debió ser notificada personalmente al inconforme**, en apego a lo dispuesto por los artículos 107 y 110 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, y no por lista en los tableros del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como indebidamente lo realizó el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, tal como se advierte de la razón asentada el treinta de octubre de dos mil veinte. De ahí lo **fundado** del concepto de impugnación del inconforme. - - - - -

Por lo tanto, se determina que en el presente caso, la notificación por lista realizada el treinta de octubre de dos mil veinte, no puede surtir efectos jurídicos dado que es ilegal y con ella se vulneraron la garantía de audiencia y el derecho al debido proceso del inconforme, porque la resolución del procedimiento \*\*\*\*\* , debió ser diligenciada de manera personal, por ser una resolución mediante la cual se impusieron sanciones y que por ello es susceptible de combatirse. En consecuencia, ante tal irregularidad es procedente **dejar sin efectos** la notificación por lista que analizada. - - - - -

---

<sup>9</sup> “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca y Reglamentaria del primer párrafo, fracción VII, y segundo párrafo, fracciones I, IV y VII, del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de la Auditoría Superior del Estado, previstos en el Artículo 2 de la presente Ley se sujeten a los principios de legalidad, defintividad y demás principios constitucionales, a través del Juicio de Inconformidad, cuyo trámite y resolución corresponde conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.”

Ahora bien, considerando que la resolución dictada en el expediente número \*\*\*\*\* por la autoridad fiscalizadora, no ha sido legalmente notificada al actor por haber quedado sin efectos la notificación por lista, de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, y tomando en cuenta que, su demanda va encaminada a controvertir los mandamientos de ejecución derivados de esa resolución, en respeto a la garantía de audiencia y al derecho al debido proceso establecidos en el artículo 14 de la Constitución Federal, resulta procedente **revocar** el acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno en el que se declaró que **había causado ejecutoria** la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte emitida en el expediente \*\*\*\*\* , y se ordena al **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, que notifique de manera personal ese fallo, con fundamento en los numerales 107 y 110, fracciones X y XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el actor pueda estar en condiciones de ejercer su derecho de defensa para agotar el recurso de reconsideración que tramitará ese mismo órgano, ya que este Tribunal no puede estudiar el fondo del asunto, porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 16 fracción V de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, que enseguida se transcribe:

*“Artículo 16.- El Juicio de Inconformidad es improcedente:*

*V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca;”*

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 25, 27, 39, 40 fracción III y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.** No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Por las razones expuestas en el considerando precedente de esta resolución, se **DEJA SIN EFECTOS** la notificación de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente **\*\*\*\*\***, realizada por lista de acuerdos el treinta de octubre de dos mil veinte, y fijada en el tablero de las instalaciones del **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.** - - - - -

**QUINTO.** Se **REVOCA** el acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno, en el que se declaró que **había causado ejecutoria** la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente **\*\*\*\*\***. - - - - -

**SEXTO.** Se ordena al **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, notifique de manera personal la resolución de veintisiete de octubre de dos mil veinte, emitida en el expediente **\*\*\*\*\***, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo anterior. - - - - -

**SÉPTIMO.** Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, y en su oportunidad archívese como asunto concluido. **CÚMPLASE.** - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 0045/2021.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTES LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS